

Puerto Montt, **diez de marzo de dos mil veintidós.**

Vistos:

A folio 1, comparece doña [REDACTED] quien interpone recurso de protección, por sí y en favor de su hermano [REDACTED] y su padre [REDACTED], en contra del Servicio de Salud del Reloncaví y en contra Hospital de Puerto Montt, por estimar que éstas han incurrido en conductas que han afectado sus derechos fundamentales previstos en los numerales 1, 6 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señalan los recurrentes [REDACTED] que su padre, el recurrente [REDACTED] se encuentra hospitalizado en el Hospital de Puerto Montt [REDACTED] con riesgo vital por neumonía. A su ingreso además dio positivo para COVID 19. Su periodo de cuarentena finalizó [REDACTED] sin embargo, se le mantuvo en el sector de enfermos con COVID 19.

Reprochan que desde [REDACTED] se les ha impedido poder visitar y acompañar a su padre bajo el pretexto de lo ordenado en un protocolo local en materia de COVID 19 de los recurridos, por el cual se prohíben, niegan y suspenden las visitas y el acompañamiento presencial. Afirman los recurrentes que la negativa atenta contra su fe religiosa pues se les prohíbe con ello la realización de obras de misericordia corporal como visitar a los enfermos, la que en el caso de su padre dice relación además con su propio bienestar.

Sostienen que la negativa es ilegal por ser contraria a lo afirmado por el artículo 6 de la ley 20.584 sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, que expresamente establece el derecho del paciente a que los prestadores de salud le faciliten la compañía de sus familiares, derecho que no puede ser restringido más allá de lo que requiera el beneficio clínico del paciente. Por otro lado, afirma que la actuación es arbitraria en tanto ya no nos encontramos en un estado de excepción constitucional.

Estiman que se afecta su derecho propiedad respecto del derecho establecido en el artículo 6 de la ley 20.584, entendiendo que los protocolos sanitarios implementados por los recurridos exceden la autorización de restricción del derecho previsto por la norma legal citada. Afirman enseguida que se afecta su libertad de conciencia, pues son una familia de profundas convicciones católicas, impidiéndoles la negativa de los recurridos la realización de acciones de misericordia corporal recogidas por escrituras y libros que cita, afirmando, que el Estado no puede, mediante un protocolo sanitario restringir su libertad de conciencia y el ejercicio de sus creencias religiosas. Por último, aseveran que se afecta la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política pues restar del acompañamiento hospitalario a su padre acrecienta su sentimiento de soledad e impide una posible recuperación.

XOZGYLEXXG



Solicitan se deje sin efecto prohibición de acompañamiento del padre durante su hospitalización y se les permita cristalizar y practicar su fe católica a través de dicho acompañamiento, con costas.

Informa el recurso el Servicio de Salud del Reloncaví quien luego de referir los antecedentes médicos del paciente [REDACTED] y corroborar sus diagnósticos de ingreso, refiere que el día [REDACTED], se instruyó al Hospital la autorización para el acompañamiento de sus hijos. Orden que fue comunicada además al equipo clínico y al equipo de enfermería, para que se entreguen a los hijos del paciente las indicaciones y la realización de supervisión para el uso de elementos de protección personal.

Sin perjuicio de lo anterior entiende que su actuar no es ilegal, pues la autoridad de salud decretó en febrero de 2020 estado de alerta sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por emergencia de seguridad de salud pública, impulsando una serie de medidas sanitarias, entre ellas la suspensión de visitas a pacientes hospitalizados (contenida en oficio [REDACTED] de la Dirección del Hospital de Puerto Montt), medida aplicada junto con un protocolo de entrega de información clínica al paciente hospitalizado y su familia, el cual establece situaciones de excepción para el acompañamiento para personas menores de edad, en los partos y para los casos de deceso inminente. El caso del paciente recurrente no es de muerte inminente, pero igualmente se dispuso por la Dirección del Hospital el acompañamiento de sus dos hijos. Agrega que su actuar tampoco ha sido arbitrario en tanto no es el resultado de una política antojadiza, pues apunta a precaver el contagio y propagación del COVID-19, en particular de pacientes hospitalizados.

Por último, sostiene que no se afectan derechos fundamentales de la recurrente pues el derecho de acompañamiento ha de someterse a la reglamentación interna del establecimiento, aplicando la medida a todo paciente, sin importar su fe o religión, indicando que su actuar busca justamente resguardar la salud del paciente.

Solicitó el rechazo del recurso de protección.

Acompaña: 1.- Oficio N°402 de fecha 26 de marzo 2020, suspende visitas a pacientes hospitalizados, Hospital Puerto Montt. 2.- Protocolo de entrega de información clínica al paciente hospitalizado y a su familia o persona responsable dada la contingencia COVID-19 2020-2025, del Hospital de Puerto Montt. 3.- Protocolo de Visitas y acompañamiento a pacientes hospitalizados en contexto pandemia Covid-19 Fase 4 2021-2025, Hospital Puerto Montt.

En el mismo sentido y sobre la base de los mismos argumentos informó el recurso el Hospital de Puerto Montt, quien también solicitó el rechazo de la acción cautelar.



Acompaña, en lo pertinente: 1.- Copia de Correo electrónico DR. Arturo Vargas subdirector médico Hospital de Puerto Montt. 2.- Protocolo Seguridad Sanitaria COVID 19 Hospital de Puerto Montt.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que en la especie se reprocha por los recurrentes que los recurridos le impiden el acompañamiento de su padre durante su hospitalización, acción que estiman ilegal y arbitraria, afectando sus derechos fundamentales reconocidos por los numerales 1, 6 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, solicitando se ordene dejar sin efecto la prohibición de acompañamiento del padre durante sus hospitalización y se les permita cristalizar y practicar su fe católica a través de dicho acompañamiento.

Tercero: Que según se desprende de los documentos acompañados, los recurridos el mismo día en que se interpuso la acción cautelar dispusieron administrativamente las autorizaciones para que los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] pudiesen tener contacto y acompañar a su padre.

Cuarto: Que consecuentemente con lo señalado, el supuesto que habilita a que prospere la acción cautelar ya no existe, lo que torna en innecesario el análisis de concurrencia de afectación de derechos fundamentales, pues la acción cautelar carece actualmente de oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] por sí y en favor de su hermano [REDACTED] y su padre [REDACTED], en contra del Servicio de Salud del Reloncaví y el Hospital de Puerto Montt.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Protección 193-2022



Jaime Vicente Meza Saez
MINISTRO(P)
Fecha: 10/03/2022 12:54:29

Gladys Ivonne Avendano Gomez
MINISTRO
Fecha: 10/03/2022 13:09:08

Javier Eduardo Niklitschek Roa
ABOGADO
Fecha: 10/03/2022 13:18:20



XOZGYLEXXG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, diez de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a diez de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.